

Riosucio, Caldas, diciembre 18 del 2023.

1.

Señorita

JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS.

Riosucio, Caldas.

Ref. Rad. 2013-00026-00 Ejecutivo RAMIRO GIRALDO contra ROSA AURORA TREJOS GUAPACHA.

Asunto: Recurrir su auto 865 de diciembre 12/2023.

En mi condición de apoderado de la comunera indígena, señora, EDITH YULIANA PEREZ TREJOS, con el debido respeto manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su auto de fecha diciembre 12 del 2023, que negó la nulidad pedida por graves irregularidades procesales y sustanciales, como el de extender una medida cautelar y un avalúo sobre un predio que no estaba embargado y secuestrado, y además tener un título de resguardo, con base en que este hecho no está enlistado, en el artículo 133 del C.G.P.

Fundamento la inconformidad en los siguientes elementos fácticos, legales y jurisprudenciales.

1.- El tema es de raigambre constitucional y de convenios internacionales, que se citaron en el escrito de nulidad, por lo que no resisten un análisis meramente formalista, de los derechos territoriales de los pueblos indígenas consagrados en la Carta Magna Colombiana.

2.

2.- El artículo 63 de la Constitución Política, establece la inembargabilidad de las tierras de resguardo y las tierras comunales de grupos étnicos, derecho ratificado en el convenio 169 de 1989, proferido por la Organización internacional del Trabajo, ratificado por la ley 21 de 1991

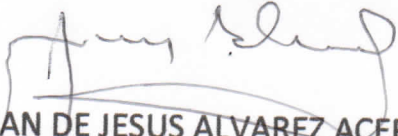
3.- El resguardo de La Montaña, se encuentra constituido desde 1.627, como consta en los títulos aportados al trámite, el cual se encuentra vigente, facultando por la ley 89 de 1890, a las autoridades indígenas, para adjudicar porciones del territorio resguardo a sus comuneros, mediante el título que es aprobado por la Alcaldía Municipal.

4.- El sector de Hispania, donde se le titularon unas mejoras a la comunera, se encuentra dentro del territorio resguardado, tal como lo reza el contenido normativo del documento de adjudicación, debidamente expedido, convirtiéndose en un documento público, como lo ha dicho el Consejo de Estado.

5.- Como se dijo, aparte de ser una nulidad legal, lo es sobre todo una nulidad de carácter superior fundamental, como es la garantía de que los derechos de los comuneros y del mismo resguardo no puedan ser objeto de medidas cautelares como el embargo.

En consecuencia solicito se sirva revocar su auto y acceder a la nulidad de carácter constitucional, protegiendo los derechos del resguardo y de la comunera citada.

Cordialmente,


JUAN DE JESUS ALVAREZ ACERO.

T. P. No. 30.4812 del C. S. J.